



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN No. 2017-00264-00

DEMANDANTE: MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA

DEMANDADO: LONGINCOL S.A.S. y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos de reposición interpuestos por la parte actora y por la demandada LOGINCOL S.A.S. contra el auto de 24 de julio de 2020, mediante el cual fueron declaradas no probadas las excepciones previas propuestas.

Señala el togado de la parte actora que, el objeto del recurso interpuesto tiene como objeto que se revoque la decisión adoptada por el despacho, y en su lugar, no se escuche a las demandadas hasta tanto no se acredite el pago de los cánones adeudados, pues en su sentir no puede escucharse a una de las demandadas y a la otra no, pues en definitiva tendrá que ser una sola la sentencia a dictar.

Por su parte la demandada LOGINCOL S.A.S. promovió el recurso comoquiera que se encuentra en desacuerdo con lo decidido dentro de la providencia impugnada.

Del recurso se corrió traslado a las partes, quienes dentro del término guardaron silencio.

Para resolver se considera:

De entrada, se advierte que la solicitud de revocatoria del auto atacado, promovida por el apoderado judicial de la parte actora, es a todas luces improcedente, en tanto, que el argumento sobre el cual sustenta su motivo de inconformidad se centra, en que a la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOCO S.A.S. no ha debido ser escuchada dentro del trámite hasta tanto hubiere consignado los cánones de arrendamiento adeudados, y por ende, no han debido ni tramitarse ni resolverse las excepciones planteadas por esta demandada, punto éste, que ya desatado en proveídos de fecha 29 de octubre de 2018, 09 de mayo de 2019 y 27 de enero de 2020, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que el togado, tal como se le indicó en auto de 24 de julio de 2020 (fl. 316) deberá estarse a lo allí dispuesto por el despacho.

Es importante resaltar, que los cuestionamientos invocados por el censor, en nada atacan los argumentos expuestos por el despacho en la decisión objeto de recurso y con la cual se resolvió la excepción planteada, la que

dicho sea de paso, fue declarada infundada, de donde se concluye que el recurrente carece de legitimación para impugnar el auto de marras.

Ahora bien, en lo atinente a los recursos interpuestos por la demandada LOGINCOL S.A.S. estos serán rechazados de plano, toda vez, que como se indicó anteriormente, esta demandada no puede ser escuchada en juicio, mientras no acredite el pago de los cánones de arrendamiento cobrados ni los causados a la fecha, carga que no ha cumplido esta demandada.

Por lo tanto, el despacho confirmará íntegramente el auto de 24 de julio de 2020 mediante el cual se decidió acerca de las excepciones previas propuestas por OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes los recursos interpuestos por la demandada LOGINCOL S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, el auto de fecha 24 de julio de 2020, atendiendo las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO:

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN No. 2017-00264-00

DEMANDANTE: MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA

DEMANDADO: LONGINCOL S.A.S. y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

Mediante memorial radicado el día 10 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que i) se declare la pérdida de competencia por fenecimiento del término dispuesto en el art. 121 del C.G.P. y ii) que no se le escuche en juicio a la demandada por no haber consignado los cánones de arrendamiento.

Con el fin de resolver la solicitud de pérdida de competencia, elevada por el extremo demandante, resulta importante resumir cuales han sido las actuaciones vertidas dentro del presente asunto, y que ilustran de manera clara, que el transcurso del tiempo alegado por el solicitante, no se debe a una actuación negligente o descuidada del despacho, sino al curso natural del proceso y a las actuaciones de las partes.

Veamos:

Actuación	Fecha	folio
Interposición de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota	22/02/2017	1-39
Rechazo de la demanda por incompetencia por factor cuantía	23/02/2017	41-42
Radicación demanda ante Juzgado Civil del Circuito de Funza	18/04/2017	44
Admisión de la demanda	01/06/2017	45
Tramite de notificación a las demandadas	28/06/2017	46-54
Notificación personal Outsourcing Castro Moscoso S.A.S.	14/07/2017	55
Contestación de la demanda por Outsourcing Castro Moscoso	02/08/2017	74-105
Sustitución de poder parte actora	27/09/2017	107
Reforma de la demanda	27/09/2017	108 - 114
Inspección judicial de 27 de septiembre de 2017	27/09/2017	117
Auto de 28 de septiembre de 2017 tiene por contestada demanda por OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO y tiene por reformada demanda - tiene por excluida a LOGINCOL S.A.S.	28/09/2017	116
Reforma de la demanda 11 de octubre de 2017 por segunda vez	11/10/2017	117 - 122

Auto de 25 de enero de 2018 rechaza reforma de la demanda por segunda vez por improcedente.	25/01/2018	123
Memorial parte actora aclaración canon de arrendamiento	23/11/2017	124-131
Memorial parte actora reiteración valor del canon	28/11/2017	132-133
Memorial parte actora oposición a excepciones de merito	02/02/2018	134-135
Memorial solicitud de reconocimiento de terceros interesados en el proceso	08/03/2018	136-137
Memorial aportando información parte actora	20/03/2018	139-153
Auto vincula a LOGINCOL S.A.S., requirió a los terceros interesados.	17/04/2018	154-155
Recurso de reposición parte actora	20/04/2018	156-159
Otorga poder parte actora	11/05/2018	160-161
Memorial de terceros	11/05/2018	162-166
Traslado recurso	21/05/2018	167-168
Vigilancia judicial para discutir valor cánones de arrendamiento	05/06/2018	169-180
Auto requiere a tercero previo a su vinculación, y resuelve reposición	29/06/2018	183-184
Memorial parte actora solicitud pérdida de competencia	26/06/2018	185-187
Memorial parte actora - reforma de la demanda por tercera vez	11/07/2018	189-193
Auto deniega pérdida de competencia y rechaza reforma por improcedente	23/07/2018	194-195
Auto requiere parte actora para que notifique a LOGINCOL S.A.S.	01/10/2018	200
Contestación LOGINCOL S.A.S.	09/10/2018	206-219
Auto 29 de octubre de 2018 - no escucha a LOGINCOL y corre traslado excepciones	29/10/2018	221
Auto 24 de enero de 2019 - decreta pruebas y fija fecha audiencia	24/01/2019	223
Memorial parte demandada solicita trámite excepciones previas	24/01/2019	234-236
Memorial parte actora solicita pérdida de competencia	11/02/2019	237-287
Auto deniega pérdida de competencia y efectúa control de legalidad, adopta correctivos dentro de la actuación	09/05/2019	288-289
Memorial parte actora Reposición	15/05/2019	290 - 302
Auto 27 de enero de 2020 auto resuelve reposición, corre traslado excepciones y prorroga competencia	27/01/2020	304-306
Memorial parte actora 10 de febrero de 2020 - solicita no escuchar demandadas	10/02/2020	308-309
Memorial parte actora 06 de marzo de 2020 solicita copias	06/03/2020	310

Auto 24 de julio de 2020 cita audiencia inicial y resuelve solicitudes, resuelve excepciones previas	24/07/2020	315-316, y 15 a 18 del cdno EP
Memoriales parte actora y Logincol Recursos de reposición	30/07/2020 - 31/07/2020	19-29
Memorial parte actora 10 de noviembre de 2020 solicita pérdida de competencia y no escuchar a los demandados	10/11/2020	PDF
Auto 01 de marzo de 2021 Resuelve reposición	01/03/2021	PDF

Teniendo en cuenta lo anterior, y atemperado ello con los términos de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, aunado al simple trascurso del tiempo ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Igualmente, conforme dispuso la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia T-341 de 2018, han de tenerse en cuenta, además, que para que proceda la pérdida de competencia las siguientes condiciones:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas, del recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto no se advierte que el movimiento del proceso haya sido pacífico, todo lo contrario, ha existido controversia, se han impulsado por la parte actora multiplicidad de memoriales reiterando solicitudes ya evacuadas, las cuales han prolongado el debate; nótese al respecto, que la parte actora presentó reforma de la demanda en tres oportunidades, siendo solo viable ello por una única vez, además, ha solicitado en tres oportunidades la pérdida de competencia en los términos del art. 121 del C.G.P., y por otro lado, pese haberse resuelto acerca de si se escucha o no a los demandados en juicio, el togado de la parte actora ha remitido un sinnúmero de escritos reiterando una y otra vez un asunto debidamente tratado, que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Aunado a lo anterior, se han interpuesto recursos contra providencias y se ha impulsado y decidido las excepciones planteadas por LOGINCOL S.A.S., contra la cual también se interpusieron recursos.

Luego, debe destacarse que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de todos términos procesales y la restricción y limitación en el de acceso a sedes judiciales con motivo de estado de emergencia sanitaria, durante el período comprendido entre el 16 y 20 de marzo de 2020; tal medida fue prorrogada de forma continua hasta el 30 junio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, lo cual afectó a la mayoría de los procesos tramitados por este despacho incluido este asunto.

Tales actos administrativos, establecieron restricciones para los servidores y usuarios de la administración de justicia, lo que impidió el acceso normal a las sedes judiciales, teniendo ello un efecto en el curso normal de los expedientes que de forma física reposan en las instalaciones del juzgado, pues estos no pudieron evacuarse con celeridad, y empeorando la consabida congestión que desde años atrás padece este despacho judicial.

Teniendo en cuenta la reanudación de los términos procesales y la habilitación de ingreso de trabajadores a las sedes judiciales de forma limitada a partir del 01 de julio de 2020, el despacho ha venido dando tramite a los procesos a su cargo en estricto orden cronológico, incluyendo aquellos que se reanudaron desde esa fecha, entre los cuales se encuentra el presente asunto, debiendo advertirse que entre el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales.

Además, entre el 10 y el 31 de agosto de 2020, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la total restricción en el ingreso de servidores judiciales y usuarios a las sedes judiciales, por lo que, tan solo fue posible regresar a la sede del juzgado a partir del 01 de septiembre de 2020 conforme estableció el Acuerdo PCSJA20-11623, con las limitaciones de aforo señaladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11671, lo que ha permitido evacuar paulatinamente y bajo las difíciles circunstancias que afronta el país, los procesos que conoce el Juzgado.

Ahora bien, el termino que ha demorado este despacho para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, no ha sido por negligencia ni desidia, sino que es consecuencia de una pandemia que azotó a la población mundial, misma que produjo la suspensión de los términos procesales y que contribuyó a que se agravara la consabida congestión judicial que de forma exponencial afronta este despacho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se denegará la pérdida de competencia en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucionalidad y Sentencia T-341 de 2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la solicitud de no escuchar en juicio a las demandadas, el apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en autos de 29 de octubre de 2018, 09 de mayo de 2019 y 27 de enero de 2020, siendo necesario conminarlo a que, en adelante se abstenga de reiterar solicitudes que en múltiples ocasiones han sido atendidas, y que solo contribuyen a la prolongación innecesaria del presente asunto.

Por lo tanto, el despacho dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de no escuchar en juicio a las demandadas, el apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en autos de 29 de octubre de 2018, 09 de mayo de 2019 y 27 de enero de 2020

TERCERO: Conmínesse a la parte actora para que, en adelante se abstenga de reiterar solicitudes que en múltiples ocasiones han sido atendidas, y que solo contribuyen a la prolongación innecesaria del presente asunto.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN No. 2017-00264-00
DEMANDANTE: MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA
DEMANDADO: LONGINCOL S.A.S. y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se señala el día **TRES DE JUNIO DE 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA**, fecha y hora en que las partes y sus apoderados deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numeral 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurre a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

1. Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
2. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
3. Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
4. Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.

5. Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.

6. Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR